

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO (No. 2018-00040-01)
DEMANDANTE:	ISIDRO ANTONIO CÓRDOBA BAREÑO
DEMANDADO:	HERNÁN AVENDAÑO LUQUE Y OTROS
DECISIÓN:	AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante, contra el auto calendado 29 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté (Cundinamarca).

Providencia recurrida. En auto datado el 29 de septiembre de 2020, el funcionario de conocimiento, dispuso tener por desistida tácitamente la actuación y como consecuencia de ello, declaró terminado el proceso.

Como fundamento de tal determinación se indicó que el lapso concedido a la parte actora para el cumplimiento de las actuaciones pendientes, transcurrió sin que se procediera de conformidad.

Fundamentos de la impugnación. El extremo apelante solicita se revoque la decisión impugnada y en su lugar se disponga la prosecución del proceso, argumentando en síntesis que mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento no aceptó la renuncia expresada por la abogada María Patricia Gil Corredor, por no actuar como apoderada del demandante; en la misma providencia se requirió al extremo actor para que en el término de treinta (30) días, allegue las documentales respectivas en debida forma y que se han solicitado en el proceso para darle continuidad al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso; mediante escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, se petitionó copia del auto del 4 de marzo de 2020 a fin de conocer su contenido; mediante auto de fecha 4 de marzo de 2020, no se accede a la renuncia al poder solicitado por la abogada antes referida por no reunir los requisitos del artículo 76 del Código General del

Proceso; en el mismo proveído, se tiene por reasumido el poder por la citada profesional y por revocada la sustitución que le fuera conferida al profesional Julián Hernán Sandoval Sánchez; resulta ilógico que el despacho pretenda que la abogada reasuma el poder inicialmente conferido cuando lo que se persigue es dejar constancia de la renuncia definitiva; no se ha radicado ante el juzgado de conocimiento memorial que haga manifestación expresa a reasumir el poder y menos aún de revocar la sustitución conferida; si bien se da aplicación al desistimiento tácito, aludiendo el auto de fecha 3 de febrero, resulta ilógico ya que se desconoce con exactitud el impulso que debe darse al proceso; resulta incoherente que se de aplicación al desistimiento tácito, cuando la apoderada solicitó a través de escrito radicado el 25 de septiembre de 2020, las providencias del 3 de febrero y del 4 de marzo de 2020, para conocer el impulso procesal y considerando que una de las reglas de tal instituto procesal es que cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos de la norma; el despacho de conocimiento se declaró impedido para conocer otros procesos que tramita la abogada GIL CORREDOR, por considerar que se ha configurado la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 141 del Código General del Proceso, al haber dispuesto la compulsa de copias con destino al Consejo Seccional de la Judicatura; no ha sido posible enterar al demandante de la renuncia al poder y de las decisiones judiciales emitidas en el proceso y se desconoce su actual domicilio y residencia.

CONSIDERACIONES:

Acorde con los argumentos esbozados por el impugnante, se deduce que el **problema jurídico** que se plantea a este despacho judicial, consiste en determinar si los reproches efectuados por la impugnante enervan la decisión referida al desistimiento tácito de la demanda.

Importa señalar de manera inicial que en términos del inciso primero del artículo 328 ibídem, “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. (Destacado no original).

Por tanto el análisis que prosigue se delimitará a la específica motivación de la persona inconforme con el proveído referenciado en relación con la decisión allí contenida.

En tal orden y a modo de introducción temática, expresemos que el artículo 317 del Código General del Proceso estatuye en su numeral uno que *"[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".* El inciso segundo de la disposición en cita enseña que *"[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Y el literal c) de la misma disposición regla que *"[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

Analizado el asunto puesto a consideración de este despacho en segunda instancia, se advierte que el lapso concedido al extremo accionante para la realización de la actividad pendiente, feneció sin que se diera cumplimiento a la actividad requerida por el juzgado, circunstancia que imponía, como en efecto ocurrió, la aplicación de la terminación anormal del proceso, a través de la figura del desistimiento tácito. Veamos:

A través de auto adiado el 03 de febrero de 2020, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, allegara los documentos peticionados en diversas providencias y en debida forma a fin de darle continuidad al proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso. Vale señalar en este punto que a través de autos

de fecha 20 de marzo y 03 de mayo de 2019, se requirió a la parte actora la aportación de documentos relacionados con la fijación de la valla y la publicación del emplazamiento.

Dicho término inició el 05 de febrero de 2020 (día siguiente al de notificación por estado del auto que lo concede) y se interrumpió el 21 de febrero de 2020, calenda de radicación del escrito en el que el apoderado judicial del demandante presenta renuncia a la sustitución conferida. El lapso en alusión, se reanudó a partir del 5 de marzo de 2020 (día siguiente al de la notificación del estado del auto que emitió el juzgado el 03 de marzo anterior) y se suspendió nuevamente a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de julio del mismo año, acorde con el contenido de los Acuerdos PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA 20-11581 del 27 de junio de 2020, así como del Decreto 564 de 2020, reanudándose entonces nuevamente a partir del 1° de agosto de 2020. Así las cosas, para el día 23 de septiembre de 2020, calenda de ingreso del expediente al despacho, el periodo en comentario, como ya se dijo, se había cumplido totalmente. Destaca que ninguna actividad tendiente al cumplimiento de las actividades requeridas por el juzgado se desarrolló en el transcurso de tal tiempo.

Los argumentos esbozados por la mandataria judicial del extremo accionante no alcanzan el efecto pretendido, pues las circunstancias vinculadas a la radicación de solicitud de copias de providencias emitidas al interior del proceso y al desconocimiento del contenido de los autos que requieren al extremo accionante, no tienen injerencia alguna en la decisión adoptada por el juzgado, pues no interrumpen el término ya consolidado y menos aún constituyen eximente para la aplicación de la consecuencia procesal establecida como secuela por la omisión a una orden judicial relacionada con el trámite mismo de la actuación.

Ahora, cierto es que toda actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos indicados en el artículo 317 del Código General del Proceso. No obstante, pese a las interrupciones acaecidas en el proceso, el lapso se concretó, sin que se acreditara el cumplimiento de las actividades pendientes.

Los temas esbozados por la recurrente, vinculados a la procedencia o no de aceptar la renuncia expresada por la abogada, de tener por reasumido el mandato que le fuera conferido y del impedimento manifestado por la funcionaria judicial en otros procesos, no guardan ninguna relación con la decisión materia de impugnación y por ende este despacho se releva de su análisis, reiterando que la labor del juez de segunda instancia se circunscribe a los lineamientos demarcados por los argumentos de la impugnación.

Corolario de lo hasta aquí expuesto y sin que se requiera efectuar mayores disquisiciones se colige que la providencia recurrida debe ser confirmada en su integridad como en efecto se declarará.

En razón y mérito de lo antedicho, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el proveído emitido por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté, el 29 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Por Secretaría remítase la comunicación de que trata el inciso segundo del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil, al despacho de conocimiento.

CUARTO: Oportunamente devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA